

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 21

*Referencia:*

*Año:* 2006

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 23-06-2006

*Título:* QUE RECONOCE LA CARRERA DE ASISTENTE DE CLINICA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 25575

*Publicada el:* 27-06-2006

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. SANITARIO

*Palabras Claves:* Médicos, Médicos, asistentes de, Hospitales, Clínicas médicas, Enfermeras

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.108

*Rollo:* 548

*Posición:* 852

**LEY N° 21**  
**(De 23 de junio de 2006)**

**Que reconoce la carrera de Asistente de Clínica**  
**y dicta otras disposiciones**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**  
**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se reconoce la carrera de Asistente de Clínica y su ejercicio estará sujeto a las disposiciones de la presente Ley y de su reglamentación.

**Artículo 2.** Serán reconocidos como Asistentes de Clínica quienes, al momento de entrar en vigencia la presente Ley, se encuentren laborando como tales en instituciones de salud, públicas o privadas.

**Artículo 3.** Para ejercer como Asistente de Clínica se requiere cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Tener título de Asistente de Clínica expedido por un centro de educación postmedia, obtenido mediante una formación mínima de un año y avalado por el Ministerio de Educación.
3. Estar autorizado por el Ministerio de Salud, a través del Comité Nacional de Enfermería.

**Artículo 4.** El Asistente de Clínica está preparado para asistir al médico, bajo supervisión de la enfermera, en el proceso de atención al paciente en consultorio clínico externo o en otro establecimiento similar.

**Artículo 5.** Los Asistentes de Clínica que laboran en las instituciones públicas gozarán de estabilidad, conforme a lo establecido en la Ley de Carrera Administrativa y en la normativa que la desarrolla. Los que laboran en la empresa privada estarán sujetos a lo establecido en el Código de Trabajo.

**Artículo 6.** El Órgano Ejecutivo establecerá el escalafón para los Asistentes de Clínica que presten servicio en las dependencias del Estado, a través de una comisión integrada por el Ministerio de Salud, el Ministerio de Economía y Finanzas, la Caja de Seguro Social y la Asociación Nacional de Asistentes de Clínica.

Artículo 7. Se establece el 8 de julio de cada año como el Día del Asistente de Clínica.

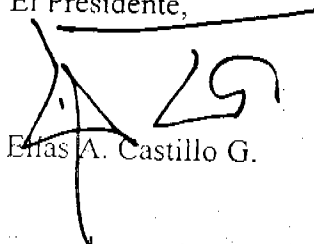
Artículo 8. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, reglamentará la presente Ley.

Artículo 9. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de mayo del año dos mil seis.

El Presidente,



Eras A. Castillo G.

El Secretario General Encargado,




José Ismael Herrera

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 23 DE JUNIO DE 2006.



MARTÍN TORRIJOS ESPINO  
Presidente de la República



DORA JARA G.  
Ministra de Salud, encargada

**LEY No. 21**  
De 23 de junio de 2006

**Que reconoce la carrera de Asistente de Clínica  
y dicta otras disposiciones**

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DECRETA:**

**Artículo 1.** Se reconoce la carrera de Asistente de Clínica y su ejercicio estará sujeto a las disposiciones de la presente Ley y de su reglamentación.

**Artículo 2.** Serán reconocidos como Asistentes de Clínica quienes, al momento de entrar en vigencia la presente Ley, se encuentren laborando como tales en instituciones de salud, públicas o privadas.

**Artículo 3.** Para ejercer como Asistente de Clínica se requiere cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Tener título de Asistente de Clínica expedido por un centro de educación postmedia, obtenido mediante una formación mínima de un año y avalado por el Ministerio de Educación.
3. Estar autorizado por el Ministerio de Salud, a través del Comité Nacional de Enfermería.

**Artículo 4.** El Asistente de Clínica está preparado para asistir al médico, bajo supervisión de la enfermera, en el proceso de atención al paciente en consultorio clínico externo o en otro establecimiento similar.

**Artículo 5.** Los Asistentes de Clínica que laboran en las instituciones públicas gozarán de estabilidad, conforme a lo establecido en la Ley de Carrera Administrativa y en la normativa que la desarrolla. Los que laboran en la empresa privada estarán sujetos a lo establecido en el Código de Trabajo.

**Artículo 6.** El Órgano Ejecutivo establecerá el escalafón para los Asistentes de Clínica que presten servicio en las dependencias del Estado, a través de una comisión integrada por el Ministerio de Salud, el Ministerio de Economía y Finanzas, la Caja de Seguro Social y la Asociación Nacional de Asistentes de Clínica.

**G.O. 25575**

**Artículo 7.** Se establece el 8 de julio de cada año como el Día del Asistente de Clínica.

**Artículo 8.** El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, reglamentará la presente Ley.

**Artículo 9.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de mayo del año dos mil seis.

El Presidente,

Elías A. Castillo G.

El Secretario General Encargado,

José Ismael Herrera



## ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 021 DE 2006

PROYECTO DE LEY: 2005\_P\_070.PDF

NOMENCLATURA: AÑO\_MES\_DÍA\_LETRA\_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D  
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

---

### ACTAS DEL PLENO

---

2006\_05\_08\_A\_PLENO.PDF

2006\_05\_09\_A\_PLENO.PDF